



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (202)

INTERLOCUTORIO: 226-2022

Radicado : 2022-00170-00

Demandante: DANIEL URIBE CALLE C.C.98.554.853

**Representado A : MERCADEO Y MODA
S.A.S.NIT.8001693526**

**Demandados , GLADIS ONEIDA TORRES CERPA C.C.
43.895.450**

**YIRSON FARLY MOSQUERA SANCHEZ
C.C.11.936.254**

ASUNTO A TRATAR.

Inadmisión demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82,83 Y 84 del Código G. del P. concordante con el decreto 806-2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. El artículo 82 del Código General del proceso indica: Requisito de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se tiene entonces que el cuerpo de la demanda indica la parte demandante numerales 2 y 3 que la pretensión suscrita en el pagaré es por valor de \$ 21.887.043 y tanto en los hechos como en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$ 39.571.488 tal como reza en el numeral séptimo de los hechos y en el numeral primero de las pretensiones. Indica la misma demanda que el valor del préstamo fue de \$ 21.887.043 pero que conforme a la liquidación de los intereses el valor de la pretensión es de \$ 39.571.488. Lo que no es claro para el Despacho, pues se debe indicar desde que fecha se causaron los intereses que se están cobrando y especificando su valor exacto sobre el valor de la pretensión adquirida con base a las facturas aportadas de la cual se deja entrever se origina la pretensión, como

también desde que momento se están causando los intereses de mora sobre la pretensión inicialmente pactada entre las partes, por que a la vez se indica que los intereses mora desde el momento que se llena el pagaré o sea el 15 de junio de 2022, pero según la relación de los intereses en el numeral sexto se observa dicha liquidación a partir del 1 de noviembre de 2019, lo que se debe clarificar ya que al momento de efectuar la liquidación del crédito se podría estar cobrando intereses sobre intereses.

Además no indica la parte demandante que el titulo valor que aporta a la demanda se encuentra bajo su custodia tal como lo exige el C. G. P. y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se de cumplimiento a la anterior exigencia.

SEGUNDO: *Reconocer* personería al Doctora PAULA ANDRE VITORIA C.C. 67.011.323y Tarjeta Profesional 268.863 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez